



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1610/2021

**ACTORA:** CLAUDIA MARCELA  
CASTILLO AGUILAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA EN LA 15 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR  
ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** GERARDO  
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH  
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado, conforme a lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	Negativa de expedición de credencial para votar
<b>Actora, Accionante, Demandante o Promovente</b>	Claudia Marcela Castillo Aguilar
<b>Autoridad responsable o DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Respectiva en la 15 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Credencial</b>	Credencial para votar
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Vocalía</b>	Vocalía del Registro Federal de Electores en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### I. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El dos de junio de la anualidad que transcurre, la Promovente presentó –a través del formato proporcionado por la DERFE— demanda de Juicio de la ciudadanía para combatir el Acto impugnado.
- 2. Trámite.** El tres de junio siguiente, la Autoridad Responsable envió a esta Sala Regional la demanda, documentación anexa y el informe circunstanciado correspondiente.
- 3. Turno y radicación.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-1610/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, ordenando radicarlo el cuatro de junio posterior.
- 4. Agréguese.** El cinco de junio siguiente, se recibieron la cédula de notificación del medio de impugnación, así como las razones de fijación y retiro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1610/2021

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, en esa misma fecha, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y en su oportunidad declaró cerrada la etapa de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la negativa de expedir su Credencial por parte de la Vocalía; supuesto competencia de este órgano, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, numeral 1, 80 numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b) fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>1</sup> En el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Autoridad responsable.** Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues conforme a los artículos 54,

---

<sup>1</sup> Emitido por el Consejo General del INE y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley Electoral, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, entre los que se encuentra la expedición de la Credencial, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo que encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**,<sup>2</sup> de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

**TERCERA.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 79, numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito mediante el formato que la propia Autoridad responsable proporcionó a la Promovente; en éste precisa su nombre y firma, identifica el acto impugnado, narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

**b) Oportunidad.** La demanda debe tenerse presentada en forma oportuna, porque no existe certeza del momento en que la Demandante tuvo conocimiento del Acto impugnado, lo que resulta acorde con la jurisprudencia **8/2001**,<sup>3</sup> de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La Demandante los tiene, pues promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1610/2021

su derecho político electoral de votar, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional.

**d) Definitividad.** Se cumple porque contra la negativa impugnada procede el Juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los agravios.

**CUARTA. Suplencia y controversia.** Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en la demanda se detallen razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Por ello, tal y como lo establece el artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de agravios en esta sentencia, aunado a que la Promovente presentó su demanda en el formato que le proporcionó y requisitó la DERFE.

Así, debe entenderse que su verdadera intención es combatir de la Autoridad responsable el Acto impugnado, por lo que la controversia a resolver es si la negativa de la Autoridad responsable de expedir la Credencial a la Accionante, es o no conforme a Derecho.

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**A. Derecho al Voto.** Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35, fracción I, de la

## **SCM-JDC-1610/2021**

Constitución, 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143, párrafo 3, de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano deben satisfacerse los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34, de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritos e inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, de la Ley Electoral, para lo cual, es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1610/2021

En este contexto, es necesario referir que el Consejo General en el Acuerdo **INE/CG180/2020**,<sup>4</sup> determinó –entre otras cuestiones–, que el plazo para la actualización del Padrón Electoral con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021, concluiría el diez de febrero; y, que el periodo en el que la ciudadanía podría solicitar reimpresión de Credencial era el comprendido del once de febrero al veinticinco de mayo.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del Padrón Electoral.

**B. Caso concreto.** A consideración de esta Sala Regional el agravio de la Actora es **infundado** por las razones siguientes:

Al respecto, debe señalarse que, según el marco normativo expuesto, y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de corrección de datos personales y domicilio, así como el de expedición de una nueva Credencial, pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección, hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral –diez de febrero– en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 130, 135, 138, 147, 254, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte.

resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe, entre otras cuestiones, realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que, el trámite de actualización del padrón electoral, debió realizarse a más tardar el diez de febrero.

Conforme a lo anterior, se considera que la limitación establecida es proporcional, en tanto que no es desmedida, además de ser necesaria, en virtud de los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, tal como se establece en la jurisprudencia **13/2018**,<sup>5</sup> bajo el rubro: **"CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL"**.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que, en el caso, la improcedencia es ajustada a Derecho, pues como se advierte del apartado de hechos de la demanda de la Accionante, se solicitó "CAMBIO DE DOMICILIO POR EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL".

No pasa desapercibido que en el informe circunstanciado se indicó que la negativa a la solicitud de expedición de credencial de la Actora obedeció a su presentación fuera del plazo, en virtud de que la fecha límite para realizar reimpresiones fue el veinticinco de mayo del año en curso –conforme al citado Acuerdo **INE/CG180/2020**—, siendo que la Parte Actora lo realizó con posterioridad.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 10, número 21, 2018, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1610/2021

Sin embargo, el cambio de domicilio solicitado evidencia que la Actora ya no vive en el domicilio que tenía registrado previamente, pues la documentación para acreditar ese aspecto corresponde a su domicilio actual, de ahí que aún en el caso de que hubiera acudido en el plazo, no habría sido posible que obtuviera la reimpresión, en atención a la documentación que aportó.

Finalmente, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la Parte Actora respecto a los referidos trámites de actualización del domicilio, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite respectivo ante el Módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS,

## **SCM-JDC-1610/2021**

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.